

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ALFREDO BRAVO NONES

Apelado

v.

TERESITA MARÍA BRAVO
COLÓN, ALEXANDER A.
BRAVO COLÓN; MARLENE
L. BRAVO COLÓN Y
ALFREDO ADOLFO BRAVO
COLÓN

Apelante

KLAN201900196

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Carolina

Caso Núm.:
TJ2018CV00633

Sobre:
Injunction Provisional;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de agosto de 2020.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones Teresita M., Alexander A., Marlene L. y Alfredo A., todos de apellido Bravo Colón (en adelante, Hermanos Bravo Colón o apelantes) mediante el presente recurso de apelación. Nos solicitan la revisión de la sentencia emitida, el 18 de enero de 2019 y notificada el 28 de enero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). Mediante la misma, el TPI declaró con lugar la acción de *injunction* provisional y daños y perjuicios presentada por el señor Alfredo Bravo Nones (en adelante, Sr. Bravo Nones o apelado).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

I

El presente recurso tiene su génesis el 26 de noviembre de 2018, cuando el Sr. Bravo Nones presentó una demanda de *injunction* provisional, daños y perjuicios. En la misma, sostuvo que ha estado casado con la señora Marlene Colón Muñoz (en adelante, Sra. Colón Muñoz) por 61 años, bajo el régimen legal de bienes gananciales. Que,

durante su matrimonio, procrearon cinco hijos: Alfredo, Marlene, Alexander, Teresita (apelantes en el presente caso) y María, todos de apellido Bravo Colón.

Alegó que la Sra. Colón Muñoz fue diagnosticada con cáncer y luego metástasis cerebral. Sostuvo que algunos de los apelantes fueron un día a su casa con un abogado y, mientras la Sra. Colón Muñoz estaba bajo el efecto de fuertes medicamentos, le hicieron otorgar un poder en el cual les autorizaba a administrar sus bienes.¹ Posterior a ello, los apelantes removieron varios bienes pertenecientes al Sr. Bravo Nones y la Sra. Colón Muñoz de su propiedad, sin autorización. Entre estos, tomaron prendas, vajillas valiosas, juegos de cubiertos de plata, entre otros.²

Dado a que los bienes fueron tomados sin autorización, y a que el Sr. Bravo Nones los necesitaba para pagar gastos médicos de la Sra. Colón Muñoz, el apelado solicitó en su demanda que el TPI le ordenara a los apelantes devolver los mismos. Además, adujo que el hecho de que uno de los cónyuges otorgara un poder autorizando el manejo de sus bienes no constituye una renuncia por parte de ninguno de los cónyuges de sus derechos sobre sus propiedades.³

El apelado presentó, también, una “Moción en solicitud de injunction preliminar”, en la cual, solicitó que el tribunal le ordenara a los apelantes devolver los aludidos bienes en un término no mayor de 24 horas. En virtud de lo anterior, el 30 de noviembre de 2018, el TPI emitió una orden provisional para que los apelantes le devolvieran los bienes al matrimonio Bravo-Colón en un término no mayor de 24 horas.

Luego de varios trámites procesales y de que el foro apelado celebrara varias vistas en el presente caso, el TPI emitió una sentencia, el 18 de enero de 2018, en la cual incluyó las siguientes determinaciones de hechos:⁴

¹ Apéndice del recurso, pág. 24.

² Id.

³ Apéndice del recurso, pág. 25.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 1-2.

1. De las alegaciones presentadas así como de la prueba aportada y creída por esta sala se desprende el que, entre el demandante y los demandados existe una relación filial de padre e hijos;
2. Los últimos son producto del matrimonio habido entre el demandante y la Sra. Marlene Colón el cual fue contraído el 3 de julio de 1957.
3. Asimismo fue establecido que durante el matrimonio del demandante y la Sra. Colón estos adquirieron diversos y múltiples bienes así como una posición social lograda producto de su esfuerzo y trabajo.
4. De igual forma fue la prueba aportada y creída por el Tribunal el que luego del paso de los años por múltiples razones de salud del matrimonio Bravo-Colón estos tuvieron que trasladar su residencia de la ciudad de Ponce al municipio de Trujillo Alto.
5. Asimismo, de la prueba aportada por el demandante y creída por esta sala se desprende el que varios de sus hijos, sin título legal alguno sustrajeron de la propiedad ocupada por el matrimonio Bravo Colón en Trujillo Alto diversos artículos personales, para el demandante de gran valor, sin autorización ni expresa ni tacita del demandante.
6. De otra parte, si bien es cierto que el mismo no pudo establecer taxativamente los bienes que le fueron sustraídos de su propiedad no es menos cierto que los demandados no aportaron ni evidencia documental, física ni testifical alguna la cual tuviese el efecto de controvertir lo alegado y solicitado por el demandante a esta sala.

En virtud de las anteriores determinaciones de hechos, el foro apelado declaro con lugar la demanda y ordenó a que los apelantes restituyeran, de forma inmediata, la totalidad de bienes pertenecientes al caudal del matrimonio Bravo Colón que hubiesen sido sustraídos de su persona y/o morada sin su consentimiento y que se encuentren bajo el control de los apelantes. Además, el TPI condenó a los apelantes al pago de \$1,500.00 por concepto de honorarios de abogado, por haber sido temerarios.

Inconforme con el referido dictamen, los apelantes comparecen ante nos mediante el presente recurso apelativo. Señalan la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal Sentenciador al concluir que no era de aplicación al caso de autos la doctrina de cosa juzgada-toda vez que-el asunto traído a la atención del Tribunal Sentenciador por el Apelado ya había sido atendido y adjudicado por otro Tribunal.

Erró el Tribunal Sentenciador al declarar Con Lugar-en todas sus partes-la demanda del caso de autos como un

injunction cuando dicho mecanismo procesal era el inapropiado conforme las alegaciones y la prueba presentada por el Apelado.

Erró el Tribunal Sentenciador y cometió un claro abuso de su discreción judicial al emitir la Sentencia-utilizando seis (6) determinaciones de hechos-irrelevantes e inmateriales, y concediendo el remedio solicitado en la Demanda en ausencia total de prueba por parte del Apelado.

Erró el Tribunal Sentenciador y abusó de su discreción al conceder honorarios de abogado y costas a favor del Apelado en ausencia de una determinación de temeridad, evaluación de tal imposición o de haber el Apelado petitionado la concesión de costas a su favor.

Por su parte, el 26 de marzo de 2019, compareció ante nos el Sr. Bravo Nones mediante escrito titulado "Oposición a recurso de apelación". Posterior a ello, el 26 de marzo de 2019, los apelantes presentaron una "Moción peticionando desestimación por volverse académica la controversia a revisar". En ella, indicaron que la Sra. Colón Muñoz había fallecido y que, dado a que el Sr. Bravo Nones había solicitado la devolución de los bienes para cubrir los gastos médicos de la Sra. Colón Muñoz, la controversia se había tornado académica. El apelante presentó su oposición y, luego de evaluar el asunto, el 8 de mayo de 2019, emitimos una resolución, en la cual denegamos la desestimación solicitada.

Luego de varios trámites procesales quedó sometido el caso. Por tanto, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, así como de la transcripción de la prueba oral, estamos en posición de resolver el presente recurso.

II

-A-

Como es sabido, la doctrina de cosa juzgada tiene como fuente estatutaria al Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, el cual dispone que "[p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que

lo fueron". 31 L.P.R.A. sec. 3343; Presidential v. Transcribe, 186 D.P.R. 263, 273 (2012); Méndez v. Fundación, 165 D.P.R. 253, 266-267 (2005). Esa doctrina está fundamentada en consideraciones de orden público; esto es, en el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y en proteger a los ciudadanos para que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial. Parrilla v. Rodríguez, 163 D.P.R. 263, 268 (2004); Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., 158 D.P.R. 743, 769 (2003); Pérez v. Bauzá, 83 D.P.R. 220, 225 (1961). Se procura, de este modo, garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos ya declarados, además de evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. Presidential v. Transcribe, supra, pág. 274; Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón, 133 D.P.R. 827, 833-834 (1993).

Al determinar si procede la defensa de cosa juzgada para evitar el nuevo litigio, debemos examinar "si los hechos y fundamentos de las peticiones son los mismos en lo que afecta a la cuestión planteada". A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, 110 D.P.R. 753, 765 (1981). Es decir, para evitar que en un pleito posterior se litiguen nuevamente asuntos previamente adjudicados o transigidos, el promovente de la defensa debe demostrar que la cuestión en controversia en el nuevo pleito fue litigada en un caso previo o transigida en ocasión anterior: (1) entre los mismos litigantes y la calidad que lo fueron, (2) sobre las mismas cosas y (3) en virtud de las mismas causas de acción. Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón, supra, pág. 833; Pagán Hernández v. U.P.R., 107 D.P.R. 720, 732-733 (1978); Mercado Riera v. Mercado Riera, 100 D.P.R. 940, 950 (1972).

Por otro lado, existe una modalidad especial de la doctrina de cosa juzgada, conocida como impedimento colateral por sentencia. Méndez v. Fundación, supra, pág. 268. Esta modalidad se distingue de la doctrina de cosa juzgada en que no se requiere que haya completa identidad de causas para que aplique la primera. Presidential v. Transcribe, supra, págs. 276-277; Méndez v. Fundación, supra, pág. 269. El impedimento colateral opera cuando un hecho esencial para adjudicar un segundo

pleito entre las partes ya se dilucidó y se adjudicó mediante sentencia válida, final y firme. Tal determinación es concluyente en el segundo pleito, aunque se trate de causas de acción distintas. Lo importante es que la adjudicación previa haya dispuesto definitivamente de elementos esenciales de la segunda reclamación. Méndez v. Fundación, supra, pág. 269; Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, 131 D.P.R. 212, 218-221 (1992).

Al igual que la doctrina de cosa juzgada discutida, el propósito de la modalidad de impedimento colateral es impedir la litigación posterior de un hecho esencial que ya fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior, aunque las causas de acciones entre el anterior y el posterior sean distintas. P. R. Wire Prod. v. C. Crespo & Asoc., 175 D.P.R. 139, 152-153 (2008). Esto quiere decir, como hemos dicho, que no es necesaria la identidad de causas para que aplique esta modalidad. Fatach v. Triple S, Inc., 147 D.P.R. 882, 889 (1999); Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., 140 D.P.R. 452, 464 (1996); Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, supra, pág. 225.

La figura de impedimento colateral por sentencia puede plantearse en dos formas, a saber: la defensiva y la ofensiva. La modalidad defensiva la presenta el demandado para impedir la litigación de un asunto que ya fue planteado y perdido por el demandante en un pleito anterior frente a otra parte. En el modo ofensivo, el demandante es el que lo plantea para impedir que el demandado relitigue algún asunto litigado y perdido previamente frente a otra parte. A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, supra, pág. 758.

Es importante notar que, en ambas modalidades, la parte contra la cual se levanta el impedimento ha litigado anteriormente y ha perdido en el pleito anterior. Por lo tanto, no procede la doctrina “cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resultado ser la parte perdedora en el litigio anterior”. Presidential v. Transcribe, supra, pág. 277; Benítez et al v. Vargas et

al, 184 D.P.R. 210, 226 (2012). La doctrina de impedimento colateral por sentencia no es de aplicación tampoco a aquellos asuntos que pudieron ser litigados en el primer pleito y no lo fueron. Por ende, su aplicación se limita a las cuestiones que en efecto se litigaron y adjudicaron. Presidential v. Transcribe, supra, pág. 277.

-B-

El recurso de *injunctio* o interdicto está reglamentado por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57, y por los Artículos 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3521-533. Este recurso extraordinario va dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de algún acto determinado, evitando así causar perjuicios inminentes o daños irreparables. Por ser un recurso extraordinario, los tribunales solo pueden expedir un interdicto cuando no haya otro remedio jurídico adecuado. E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 D.P.R. 669, 679 (1999). Por tanto, para que se emita un *injunctio* debe existir un agravio de patente intensidad por parte de la persona que reclama la reparación. Com. Pro Perm. Bda. Morales v. Alcalde, 158 D.P.R. 195, 205 (2002).

El *injunctio* preliminar se emite previo al juicio, pero con posterioridad a la celebración de una vista evidenciaria, en la que las partes discutan la solicitud en sus méritos. D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, 2da Ed. Revisada, Programa de Educación Jurídica Continuada, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, San Juan, P.R., pág. 21. La concesión de un *injunctio* preliminar dentro de una petición de interdicto permanente no tiene otro propósito que preservar el *status quo* hasta que se celebre la vista en su fondo, evitando que el caso se convierta en académico o que se ocasionen mayores daños al peticionario durante el transcurso del litigio. VDE Corporation v. F&R Contractors, 180 D.P.R. 21, 41 (2010); Rullán v. Fas Alzamora, 166 D.P.R. 742, 764 (2006); Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A., 142 D.P.R. 656, 683 (1997).

A la hora de emitir un interdicto provisional o preliminar, el Tribunal deberá considerar los siguientes elementos: (1) la naturaleza del daño a que está expuesta la parte peticionaria; (2) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca; (4) la probabilidad de que la causa se torne en académica; (5) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y, (6) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57; VDE Corporation v. F&R Contractors, supra; Asoc. Vec. Villa Caparra v. Asoc. Fom. Educativo, 173 D.P.R. 304, 319 (2008); Mun. de Ponce v. Gobernador, 136 D.P.R. 776, 784 (1994); Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 200, 202 (1975). A la parte promovente le corresponde demostrar la existencia de los requisitos antes mencionados para que el tribunal expida el referido entredicho. Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior, supra. Sin embargo, el hecho de que se emita un remedio de esta naturaleza no significa que se esté adjudicando ni prejuzgando los méritos del recurso presentado. *Íd.*

El *injunction* permanente, también, requiere la celebración de vista y la consideración de la mayor parte de los criterios mencionados. Mun. de Loíza v. Sucs. Suárez et al., 154 D.P.R. 333, 367 (2001). Por lo que, antes de expedir interdicto permanente el foro de primera instancia debe considerar los siguientes factores: (1) si el demandante ha prevalecido o puede prevalecer en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante tiene algún otro remedio adecuado en ley o si el *injunction* es el único recurso disponible para vindicar su derecho; (3) el interés público presente o afectado por el pleito; y, (4) el balance de equidades entre todas las partes en litigio. Rivé Rivera, *op cit.*, págs. 44- 45.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha expresado que antes de expedir el *injunction*, ya sea preliminar o permanente, los tribunales tienen que evaluar la posibilidad de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De ello ser posible, el daño no sería uno

irreparable. Pérez Vda. Muñiz v. Criado, 151 D.P.R. 355, 372 (2000); A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 903, 908 (1975). Se entienden como remedios legales adecuados aquellos que pueden concederse en una acción por daños y perjuicios, en una criminal o cualquiera otra disponible. Misión Industrial v. J.P. y A.A.A., supra, 679- 681.

En fin, la aplicación del mecanismo del *injunction* requiere que los tribunales ejerzan su discreción judicial con celo y buen juicio. Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que el *injunction* debe concederse en aquellos casos de clara necesidad y solamente ante una demostración de indudable e intensa violación de un derecho. A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 903, 906 (1975).

-C-

Es principio reiterado que la apreciación de la prueba realizada por los Tribunales de Primera Instancia debe ser objeto de deferencia por los tribunales apelativos. McConnell v. Palau, 161 D.P.R. 734, 750 (2004). La parte interesada en que descartemos tal apreciación de la prueba tiene la obligación de demostrar que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto de parte del juzgador apelado. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2; Lugo v. Mun. de Guayama, 163 D.P.R. 208, 221 (2004); McConnell v. Palau, supra, a la pág. 750.

Como regla general, el Tribunal de Apelaciones no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que realizó el foro primario ni debe sustituirlas por las suyas. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 D.P.R. 717, 741 (2007). Ello es así porque es el Tribunal de Primera Instancia el que tiene la oportunidad de evaluar el comportamiento de los testigos y sus reacciones durante el juicio. López v. Dr. Cañizares, 163 D.P.R. 119, 136 (2004). Pero esta norma no es absoluta, ya que el apelante puede presentar prueba que demuestre que la apreciación hecha por el foro sentenciador no fue correcta o no

está refrendada por la prueba presentada y admitida. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, supra, a la pág. 741.

En ausencia de error, prejuicio y parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, apreciación de la prueba, ni credibilidad adjudicada por el Tribunal de Instancia. Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 D.P.R. 799, 811 (2009).

Ahora bien, en cuanto a la prueba testifical, procede la intervención de un tribunal apelativo en la apreciación y la adjudicación de credibilidad de los testigos en los casos en que el análisis integral de la prueba cause insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que conmueva el sentido básico de justicia. Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 648 (1986). Por lo tanto, sólo podrán dejarse sin efecto las determinaciones de hecho basadas en testimonio oral cuando las mismas sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, supra.

Quien impugne una sentencia o resolución deberá presentar evidencia sustancial que derrote la presunción de corrección que cobija la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Esto es, evidencia que en una mente razonable pueda aceptarse como adecuada para sostener una conclusión. Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo, 171 D.P.R. 1, 25 (2007).

-D-

En nuestro ordenamiento jurídico, la concesión de costas se rige primordialmente por lo dispuesto en la referida Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. En su parte pertinente, esta regla establece que:

Regla 44.1. Las costas y honorarios de abogados.

(a) Su concesión. Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su

discreción, estima que una parte litigante debe rembolsar a otra.

(b) Cómo se concederán. La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. [...]

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1.

Según se ha resuelto reiteradamente, el propósito del citado precepto es uno reparador a través del cual “se pretende resarcir a la parte que advenga victoriosa en el caso mediante el reembolso de aquellos gastos que se estimen necesarios y razonables para efectos de prevalecer en su posición”. Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 D.P.R. 880, 934 (2012). El principio subyacente en el concepto de costas es que “los gastos del pleito debe pagarlos el litigante que reclama aquello a lo cual no tiene razón, el que por su conducta obliga al que la tiene a defenderse o recurrir a los tribunales para hacer valer su derecho, y el que litiga con el propósito de retardar la justicia”. Después de todo, según nuestro Tribunal Supremo, “el derecho de la parte vencedora no debe quedar menguado por los gastos que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario”. *Id.*, a la pág. 934, citando a J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp., 130 D.P.R. 456, 460-461 (1992). Véase, además, Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 245, 253 (1963). De ahí que en nuestra jurisdicción impere la norma de que la imposición de costas a la parte vencida es mandatoria. Maderas Tratadas v. Sun Alliance, *supra*, a la pág. 934.

Por otra parte, la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 44.1(d), rige, además, la imposición de honorarios de abogado y establece que:

(d) Honorarios de abogado. - En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...]

Aunque la Regla antes citada no define lo que significa la temeridad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”. Jarra Corp. v. Axxis Corp., 155 D.P.R. 764, 779 (2001). Asimismo, ha definido el concepto de temeridad como aquella conducta que promueve un pleito que se pudo obviar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a involucrarse en trámites evitables. Andamios de P.R. v. Newport Bonding, 179 D.P.R. 503, 519-520 (2010); Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 D.P.R. 476, 504 (2010); Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R., 173 D.P.R. 170, 188 (2008).

Según se ha resuelto jurisprudencialmente, su propósito es penalizar a la parte “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. Andamios de P.R. v. Newport Bonding, supra, a la pág. 520. El Tribunal Supremo ha expresado, además, que la imposición de honorarios de abogado por temeridad persigue castigar aquellos litigantes que obligan a otras personas a incurrir en gastos innecesarios al interponer pleitos frívolos, o alargar innecesariamente aquellos ya radicados. Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co., 141 D.P.R. 900, 936 (1996); Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 D.P.R. 294, 329 (1990); Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 D.P.R. 713, 718 (1987).

El máximo foro ha reconocido que, al imponer honorarios de abogado a la parte temeraria, “los tribunales descansarán en su discreción y determinarán la cuantía que aplicarán por: (1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada; y (5) el nivel profesional de los abogados. C.O.P.R. v. S.P.U., 181 D.P.R. 299, 342-343 (2011).

La imposición de honorarios de abogados recae en la sana discreción del tribunal sentenciador y solamente se intervendrá con ella

en casos en que dicho foro haya abusado de tal facultad. Sin embargo, una vez fijada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatoria. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra.

Por otra parte, "[e]n ausencia de una conclusión expresa a esos efectos, un pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró temeraria a la parte así condenada." Rivera Rodríguez v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 D.P.R. 695, 702 (1999). Por lo tanto, cuando el Tribunal impone el pago de honorarios, se entiende que el tribunal hizo una determinación implícita a los efectos de que hubo temeridad. Id.

III

-A-

En su primer señalamiento de error, los apelantes sostienen que incidió el foro primario al no desestimar la presente causa de acción por ser aplicable la doctrina de cosa juzgada. Alegan que en los casos 18-121-291, 18-121-292 y 18-121-300 hay identidad de partes con el presente caso y que se litigaron las mismas controversias. No les asiste la razón, veamos.

Los casos a los que hace referencia la parte apelante fueron sobre peticiones de ordenes de protección al amparo de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, 8 L.P.R.A. sec. 341 *et seq.* Estas fueron solicitadas en contra de Teremar Bravo Colón y Marlene Bravo Colón, hijas de la Sra. Colón Muñoz y el Sr. Bravo Nones, a favor de estos últimos. En los referidos casos, el TPI expidió orden de protección y, luego de celebrar una vista, ordenó el archivo del caso.⁵ No obstante, la presente causa de acción es una de *injunction* para que los apelantes se abstengan de remover artículos pertenecientes al matrimonio Bravo Colón de su residencia y devuelvan los que han removido.

⁵ Véase "Moción informativa y presentando documentos adicionales", presentada ante este Tribunal el 7 de junio de 2019.

A tenor del derecho reseñado, la doctrina de cosa juzgada requiere que “concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, supra. Estos elementos no se dan en este caso, puesto que los casos anteriores fueron por peticiones de órdenes de protección al amparo de la Ley Núm. 121, supra, y el presente caso es de *injunction* preliminar y permanente, y daños y perjuicios. Además, los primeros casos fueron instados por María Bravo Colón en representación de la Sra. Colón Muñoz y el Sr. Bravo Nones contra Marlene Bravo Colón y Teresita Bravo Colón, mientras que el presente caso fue instado por el Sr. Bravo Nones en contra de todos los aquí apelantes.

Por otra parte, tampoco aplica la doctrina en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. Ello así, puesto que las partes del presente caso no tuvieron la oportunidad de litigar las controversias aquí presentada en los mencionados casos. Además, esta modalidad de la doctrina de cosa juzgada no procede si, además de que la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto, dicha parte no resultó perdidosa en el litigio anterior, lo cual no ocurrió.

-B-

En su segundo señalamiento de error, los apelantes sostienen que el apelado no probó las alegaciones hechas en su demanda, no estableció su derecho a la concesión del remedio solicitado y tampoco que su reclamación fuera meritoria de ser atendida mediante el mecanismo de *injunction*. Asimismo, en su tercer señalamiento de error, los apelantes aducen que el TPI abusó de su discreción al dictar una sentencia basada en hechos irrelevantes y al conceder el remedio solicitado en ausencia de prueba.

El apelado, por su parte, indicó que su reclamo merecía ser dilucidado mediante este mecanismo, puesto que necesitaba que le fueran devueltos sus bienes porque los apelantes se los llevaron sin tener

derecho a ello y para su sustento económico. Ello, pues los gastos médicos incurridos por la enfermedad de su esposa afectaron su situación económica. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos estos dos errores de forma conjunta.

En las vistas celebradas en este caso, el único testimonio que se presentó fue el del Sr. Bravo Nones. Este, testificó que lleva 61 años casado con la Sra. Colón Muñoz.⁶ Indicó que llevaba desde agosto de 2018 viviendo en Encantada (Trujillo Alto), puesto que a su esposa le diagnosticaron “un carcinoma ‘eh’, colono rectal, invadiendo pelvis y con metástasis cerebral”.⁷ Que, dado a que la enfermedad de su esposa no era tratable en Ponce, se vieron en la necesidad de vender la casa que tenían en Ponce y mudarse para que esta pudiera ser atendida en el hospital Auxilio Mutuo.⁸

Declaró que el hermano de la Sra. Colón Muñoz tenía un broche valioso perteneciente a esta, que había recibido de la madre de ambos. Debido a los gastos médicos que tuvo que incurrir por la enfermedad de la Sra. Colón Muñoz, el Sr. Bravo Nones le ofreció al hermano de su esposa venderle el referido broche.⁹ Posterior a ello, narró que los apelantes removieron algunas de sus pertenencias de su hogar. En lo pertinente sostuvo:

P. Le pregunto, ¿qué sucedió el día 8...el día primero de octubre... ¿Qué pasó el primero de octubre?, si usted recuerda, en su casa.

R. Bueno, cumplía una de ellas, y se le hizo un, un...una fiestecita, y yo les hablé a...de cara, a cara esto, que...borrón y cuenta nueva...

P. [ININTELIGIBLE]

R. ...me entiende, aquí no ha pasado nada, porque son mis hijos.

P. Ok.

R. Y...Y ahí pues, llevaron un Abogado para, para...ya mi esposa estaba medicada, tenía la, la... el diagnóstico de metástasis, y llevaron un Abogado ‘pa’ hacerle un, un Poder,

⁶ Transcripción de la prueba oral (TPO), vista del 7 de diciembre de 2018, pág. 29.

⁷ TPO, vista del 7 de diciembre de 2018, pág. 30.

⁸ TPO, vista del 7 de diciembre de 2018, págs. 30-31.

⁹ TPO, vista del 7 de diciembre de 2018, págs. 41-42.

una cosa ahí, yo ni, yo ni me enteré. Entonces me pidieron que querían ver las joyas de la mamá, que están en una caja grande, y yo la mandé a buscar y se las di para... y ellas tomaron fotos, y tomaron 'eh', 'eh', las cosas, y lo vieron, hicieron lista y todo, esto, y hubo otro incidente con una, una...

P. Y, ¿qué pasó con las joyas?

R. Bueno, las joyas después, yo ni me, ni me di cuenta, y se las llevaron.

[...]

P. Además de las joyas que acaba de decir que 'ust'...que se llevaron...

R. Sí.

P. ¿Qué otras cosas se llevaron?

R. La vajilla, y la plata.

[...]

P. Mire, ¿quién dio autorización para que se llevaran sus cosas?

R. Nadie.

[...]

P. ...a esas propiedades que usted está mencionando, ¿a quién le pertenecen esas propiedades?

R. Al matrimonio. A mi mujer y a mí.

P. Le pregunto, ¿qué es lo que usted está solicitando aquí hoy? ¿Qué usted le está pidiendo al Juez aquí hoy?

R. Que yo necesito esos bienes para poder seguir con el tratamiento de mi esposa, y seguir 'tre', el...la vida que yo me...merezo llevar, después de haber trabajado ochenta (80) años.

TPO, vista del 7 de diciembre de 2018, págs. 46-57.

El testimonio del Sr. Bravo Nones sustenta las determinaciones de hechos que hizo el foro primario en la sentencia apelada. El foro apelado determinó que los apelantes privaron al apelado de bienes que le pertenecen, sin tener derecho a ello, y que los mismos tenían que ser devueltos inmediatamente al apelado. El apelado, además de tener derecho a que sus bienes le sean devueltos, expresó que necesita los mismos, pues se vio impactado económicamente por los gastos médicos en los que tuvo que incurrir por la enfermedad de su esposa.

Como es sabido, este foro apelativo intermedio no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que realizó el foro primario ni debe sustituirlas por las suyas. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, supra. Les correspondía a los apelantes demostrar que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del foro apelado en la apreciación de la prueba,¹⁰ lo cual no hicieron en el presente recurso.

En suma, no albergamos duda de que, tras dirimir la credibilidad que le mereció el testimonio recibido y de aquilatar la totalidad de la prueba, el foro primario emitió un dictamen que encuentra apoyo en el expediente del recurso. Así pues, resulta forzoso concluir que estos dos errores no fueron cometidos por el foro de instancia.

-C-

Por ultimo, en su cuarto señalamiento de error, los apelantes aducen que no procede la imposición de honorarios de abogados a favor de la parte apelada, pues el TPI no expuso en su sentencia el análisis que realizó para tomar su determinación de temeridad en contra de los apelantes. De igual forma, sostienen que no procede la imposición de costas pues la parte apelada no presentó el correspondiente memorando para solicitar las mismas.

A tenor del derecho expuesto, un tribunal ni siquiera está obligado a hacer una determinación expresa de temeridad para imponer el pago de honorarios de abogado. Si impone dicho pago, se entiende que hizo de forma implícita una determinación de temeridad. Por tanto, no le asiste la razón a los apelantes, en cuanto a que el TPI abusó de su discreción al imponerles el pago de honorarios de abogado sin exponer en la sentencia el análisis que llevó a cabo para determinar que fueron temerarios, pues ello no es base para invalidar una determinación de temeridad.

Debemos resaltar que, a pesar de que el TPI no explicó sus motivos para concluir que los apelantes fueron temerarios, indicó

¹⁰ Regla 42.2 de Procedimiento Civil, supra.

expresamente que el pago de honorarios de abogado correspondía a la actitud temeraria desplegada por estos. Sabido es que la determinación de temeridad no variará a menos que sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción. Puerto Rico Oil Company v. Dayco, 164 D.P.R. 486, 511 (2005). En el caso de marras, no encontramos indicios de abuso de discreción en la imposición de temeridad.

Por otra parte, según el derecho reseñado, la imposición del pago de costas a la parte que resulta vencida en un caso es mandatoria. Por tanto, actuó correctamente el TPI al imponerle dicho pago a los apelantes. El hecho de que, posterior a la notificación de la sentencia apelada, la parte a cuyo favor se impuso el pago de costas no presente el correspondiente memorando para obtener el pago de costas, no significa que el foro apelado haya errado al imponer la obligación de pagar las mismas. Si la parte que resultó victoriosa, no cumple con el procedimiento para obtener el pago de las costas del litigio, el mismo no procedería. No obstante, no surge del recurso que, posterior a la notificación de la sentencia, el foro apelado le haya ordenado a los apelantes a pagar las costas sin que el apelado cumpliera con el debido procedimiento para obtener el pago de las mismas.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones